

Santiago, diez de febrero de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, condenándola al pago de \$40.000.000 por concepto de daño moral.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia cuya unificación se pretende radica en determinar *“la interpretación y alcance de la obligación contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo. Se declare que atendido que la obligación contenida en dicha disposición es de medios y no de resultados, no es posible tener por acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad del actor y la conducta de su representada.”*

Cuarto: Que en el recurso de unificación se afirma que el de nulidad fue erradamente rechazado, porque la interpretación que realiza la sentencia recurrida contiene una contradicción, toda vez que, por una parte, expresa que la doctrina y la jurisprudencia establecen que la obligación contenida en el artículo 184 del estatuto laboral es de medios y no de resultados y, luego, considera que lo señalado por el sentenciador *a quo* se refiere a la obligación de procurar todos los medios posibles para evitar los riesgos, lo que no se puede desprender de lo señalado en la sentencia de base.



En la sentencia impugnada, en lo que interesa, para el rechazo de la causal de nulidad invocada, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, en la que se alegó la vulneración del artículo 184 del referido código, se tuvo en consideración que *“si bien es cierto tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen mayoritariamente que la obligación de seguridad de los trabajadores establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo es de medios y no de resultado, en cuanto la disposición en comento impone la obligación al empleador de cuidar eficazmente la salud del trabajador, lo que lleva a concluir que aquél no ha contraído la obligación absoluta de garantizar la no concurrencia de enfermedades laborales ocasionadas por el ejercicio de la actividad desarrollada en su lugar de trabajo, sino de procurar por todos los medios posibles que éstos sean evitados, a eso se refiere el motivo octavo de la sentencia recurrida. En la misma línea de lo expresado se encuentra el Convenio 155 de la OIT, cuando atribuye al empleador deberes de cuidado respecto de los factores de riesgo “que estén bajo su control”, es decir, aquellos riesgos inherentes a su actividad y que desde una perspectiva técnica deba conocer para poder impedirlos.”*

Quinto: Que, para efectos de contraste, el recurrente presentó dos sentencias, la primera es la dictada por esta Corte el 18 de octubre de 2010, en los autos sobre recurso de casación en el fondo Rol N°3495-2010, juicio sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en la cual la controversia se concentró en la transgresión del artículo 184 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1.547 y 1698 del Código Civil y del artículo 69 de la ley N°16.744, fundada en la alteración del *onus probandi*, por cuanto en materia de responsabilidad contractual corresponde al deudor acreditar el cumplimiento de su obligación, en este caso, al empleador del deber de seguridad. En este caso, se rechazó la demanda, al estimarse que la empleadora actuó con la debida diligencia o cuidado que le exigía el contrato de trabajo en relación a la protección de la vida, salud e integridad física del trabajador demandante, quien no logró desvirtuar lo concluido en tanto no dio cuenta de la existencia de dolo o culpa en el desempeño del empleador, estimando que *“es indispensable para la operatividad de la institución que se analiza la concurrencia de una actuación negligente de la parte patronal para que ésta sea legal y justificadamente conminada al resarcimiento, resultando improcedente entender la obligación como asimilada a las llamadas “de resultado”. Si bien la igualdad de los contratantes no es un*



presupuesto fácilmente aplicable en materia laboral, el legislador, precisamente en este ámbito, ha morigerado las consecuencias de cualquier desequilibrio estableciendo este complejo deber “de medios” que coloca al empleador en situación de tener que acreditar, ante el emplazamiento del dependiente, la efectividad y suficiencia de su diligencia en las acciones de prevención y cuidado pertinentes, no obstante el resultado” Así, conforme a los hechos asentados, el tribunal “arribó al convencimiento de la diligencia de la empleadora para observar el referido deber de cuidado, tanto por la mantención adecuada de las medidas e implementos de seguridad por parte de ésta, -vehículo utilizado portaba arnés, la escalera tenía antideslizante, existencia de un comité paritario y realización de charlas de seguridad a los operarios-, como por la falta de prueba suficiente relativa a su culpa o dolo, han resultado gravitantes para el destino de la acción impetrada, desde que importan la concurrencia de los presupuestos contrarios a aquellos que el libelo describe, desde la perspectiva fáctica y, consecuentemente, jurídica, lo que torna improcedente la aplicación del estatuto de responsabilidad en examen”.

La segunda sentencia, es la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27 de junio de 2014, en los autos sobre recurso de nulidad Rol N°37-2014, sobre demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. En dichos autos, el actor alegó como causal de nulidad la del artículo 478 letra c) en conjunto con la prevista en el artículo 477, ambas del Código del Trabajo, estimando vulnerado el artículo 184 del código del ramo y el artículo 69 de la ley N°16.744. Se pronuncia, entonces, la sentencia en relación al régimen de responsabilidad que atañe al caso, destacando que es preciso que concurra la culpa y que ésta se manifiesta en la inobservancia o incumplimiento del deber de protección que impone al empleador el citado artículo 184 del estatuto laboral, en el sentido de tener que adoptar *“todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”*. Expresa que, conforme a las alegaciones realizadas por la recurrente, *“lo que subyace en esa argumentación es que el deber contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo sería una suerte de “garantía de indemnidad”, es decir, significaría que el empleador se obliga a asegurar que el trabajador no sufrirá ningún daño con motivo u ocasión de la prestación de sus servicios. Al margen que ese derrotero importa contrariar el texto y sentido de la regla atingente al asunto (“...se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora...”)*, también conduciría al extremo de imponer a una de las



partes una carga imposible de satisfacer, en términos que la sola existencia de un daño o resultado, traería aparejada –per se- la responsabilidad indemnizatoria. “Las obligaciones de seguridad, a diferencia de las obligaciones de garantía, no tienen por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino establecen un deber de cuidado que debe ser apreciado según las circunstancias” (Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 705).

Sexto: Que, del análisis de las sentencias, se desprende que si bien se pronuncian sobre la materia de derecho propuesta por el recurrente, lo cierto es que no se condicen con los antecedentes fácticos sobre los que se solicita unificar la jurisprudencia, atendido que, conforme quedó establecido en el considerando sexto numeral quinto del fallo de base, el trabajador *“durante el año 2011 comenzó a realizar las primeras consultas médicas motivadas por un dolor al hombro derecho que le irradiaba hasta el codo, por lo que le infiltraron en la Clínica Río Blanco por prescripción médica. El diagnóstico en ese entonces fue tendinitis de hombro derecho y estuvo alrededor de 4 días con licencia médica. Trabajó de la misma forma durante un par de años, pero siempre usando los medicamentos prescritos por el médico como parte del tratamiento. Con el tratamiento farmacológico los malestares disminuyeron sólo por un tiempo, ya que en el año 2014 aproximadamente, nuevamente los dolores se hicieron presentes en la misma zona, pero ahora también sentía dolores en la columna debido a la vibración que soportaba en las jornadas diarias sobre el camión. Los exámenes a los que fue sometido a partir de ese año indicaban una tendinitis más severa y profunda, con desgaste en el músculo blando del supraespinoso del hombro derecho. Para el año 2015 el dolor era insoportable en el hombro, brazo y cuello, razón por la cual no pudo seguir trabajando al interior de la mina manejando el camión de bajo perfil y de alto tonelaje denominado Wagner MT60-20 a un promedio de 9 horas con 15 minutos diarios, lo que implicaba muchas horas de conducción”* a lo que se añade en su numeral sexto que *“el año 2014 hizo ver su problema de salud, de hombro y columna, a la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional, quienes enviaron a dos profesionales ergónomos a su puesto de trabajo, quienes luego del análisis concluyeron e informaron que el demandante debió haber sido reubicado con mucha antelación, sugerencia que no fue tomada en consideración.”* Asimismo, en el numeral séptimo quedó establecido que *“en el mes de septiembre de 2015 el demandante estuvo con licencia médica, hasta mediados de noviembre del mismo*



año, época en que finalmente la empresa decidió reubicarlo a otra labor, pero mientras se decidía el lugar, lo enviaron al edificio corporativo de Avda. Sta. Teresa N° 513 de Los Andes, en donde debía solamente concurrir a firmar para luego retirarse a su domicilio, situación que duró hasta fines de 2015. Desde el año 2016 decidieron enviarlo a la postura Subniveles y Drenaje que consistía en realizar la labor de inspección de bombas y drenajes en subniveles, ahora ya no debía conducir, pero de todas formas debía realizar fuerza levantando mangueras, haciendo canaletas, levantando bombas de forma manual y eso nuevamente le afectó” concluyendo la sentencia, en relación a la obligación dispuesta en el artículo 184 del Código del Trabajo, que “no consta que Codelco División Andina haya cumplido oportunamente tal deber específicamente respecto del trabajador afectado, por el contrario, no obstante las afirmaciones de los dos testigos de la demandada, en cuanto a la supuesta expedita reacción de la empresa frente a enfermedades profesionales e incluso dolencias comunes que pudiesen presentar los trabajadores, lo acreditado es que habiendo el demandante comenzado a experimentar fuertes dolores en su hombro derecho a inicios del año 2011; habiendo el año 2014 hecho ver su problema de hombro y columna a la Gerencia de Seguridad y Salud Ocupacional; habiendo el 19 de octubre de 2016 sido declarado enfermo profesional, no obstante, igualmente al menos hasta el 10 de noviembre de 2016, según la Nota Interna SATEP/058/2016, se le mantenía realizando tareas que requerían esfuerzo en las extremidades superiores o le exponían a vibración, agravando de esta manera su enfermedad invalidante”, lo que difiere de lo expuesto en las sentencias aparejadas como contraste; así, en la primera, se tuvo por establecido que el empleador actuó efectivamente con la debida diligencia o cuidado que le exigía el contrato de trabajo en relación a la protección de la vida, salud e integridad física del trabajador demandante, y en la segunda, se tuvo por acreditado que las medidas que el empleador adoptó para la prevención de delitos, resultaron idóneas y posibles para el caso concreto y que constituían medidas protectoras que buscaban tratar de evitar los daños y efectos físicos y/o psicológicos a los trabajadores, lo que hace que la situación planteada en autos no sea posible de homologar ni asimilar con éstas, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 69.451-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Angélica Cecilia Repetto G., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firman los Abogados Integrantes señor Ruz y señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por no estar disponibles sus dispositivos al momento de la firma. Santiago, diez de febrero de dos mil veintidós.



En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

